



GACETA DE LA REPÚBLICA

DIARIO OFICIAL

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN Y VENTA DE EJEMPLARES:

RUIZ DE LIHORY, 1

TELÉFONO NÚM. 19.993

Año CCLXXVI.—Tomo III

Valencia, Jueves 30 Septiembre 1937

Núm. 273.—Página 1273

SUMARIO

MINISTERIO DE JUSTICIA

Orden circular interesando a los Presidentes y Fiscales de las Audiencias en el territorio leal los datos que se enumeran de orden social, político y administrativo, durante el plazo que se señala, y relacionado con la sublevación militar.—Página 1274

Otras relativas a nombramientos, renuncias, excedencias, reingresos, jubilaciones, traslados y separaciones de los funcionarios de la Administración de Justicia comprendidos en las disposiciones que se insertan.—Página 1274

Otra disponiendo quede constituida la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Guadalajara en la forma que se determina.—Página 1278

Otra denegando la licencia de dos meses por enfermo solicitada por el Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Ubeda (Jaén) don Pablo Irieste de Diego.—Página 1278

Otra fijando las condiciones a que habrán de ajustarse los que aspiren a ser nombrados Jueces y Fiscales municipales, tanto en propiedad como suplentes, cuyas solicitudes habrán de presentarse en un plazo de diez días, a partir de esta fecha.—Página 1278

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Orden disponiendo pase agregado con carácter transitorio a la Auditoría de Guerra del Ejército de operaciones del Centro el Teniente Coronel Auditor don Pedro Rodríguez Gómez.—Página 1279

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

Orden disponiendo que el recargo a cobrar por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, por mercancías importadas y exportadas durante la primera decena de Octubre próximo, sea el de 205 enteros con 91 céntimos por 100.—Página 1280

Otra separando definitivamente del servicio al Jefe de Negociado de tercera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, don José Sevilla Lodaes.—Página 1280

Otra ídem al Jefe de Administración de tercera clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, don José Aran San Agustín.—Página 1280

Otra ídem id. al Jefe de Negociado de segunda clase, del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, don Alejandro Alvarez Barreiro.—Página 1280

Otra dictando instrucciones para cumplimiento del Decreto de 15 de Julio próximo pasado, a que habrán de ajustarse los Recaudadores para hacer efectivos, con recargo, los descubiertos de los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública anteriores al 30 de Julio último, ateniéndose a los modelos que a tal fin se publican.—Página 1280

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Orden nombrando Comisario de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia a don Florentino Gómez Cortés.—Página 1284

Otra disponiendo pase a situación de disponible forzoso, con residencia en

esta capital, el Comandante de la Guardia Nacional Republicana don Antonio Devesa Giner.—Página 1284

Otra disponiendo que el personal del Instituto de la Guardia Nacional Republicana pase la revista administrativa correspondiente al mes de Octubre próximo dentro de los quince primeros días del mismo mes, de conformidad con las instrucciones que a tal fin se insertan.—Página 1284

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Orden nombrando Presidentes de las Comisiones de Incautación y Control de Farmacias y Laboratorios a los Delegados provinciales de la Inspección general de Industrias farmacéuticas en cada una de sus respectivas demarcaciones, etc.—Página 1285

Otra disponiendo se traslade a Valencia, al local dispuesto al efecto, el Instituto Nacional de Oncología, actualmente en funcionamiento en Madrid, y creando en dicha ciudad un Centro Oncológico, filial del referido Instituto, de conformidad con las instrucciones que se insertan.—Página 1285

Otra disponiendo se libre a favor del Ayuntamiento de Gavá (Barcelona) la cantidad de 72.000 pesetas como primera mitad de la subvención concedida para la construcción de edificios escolares.—Página 1285

Otra reconociéndole, a todos los efectos legales, el título de Maestro de Primera Enseñanza a don Luis López-Dóriga Meseguer, mientras duren las actuales circunstancias.—Página 1286

Otra reponiendo en el cargo de Profesora numeraria en activo, de Escuelas Normales, a doña Julia Pérez Seoane y Díaz Valdés.—Página 1286

Otra disponiendo la jubilación forzosa, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los Maestros nacionales de la provincia de Toledo que se citan.—Página 1286

Otra ídem id. al Maestro nacional de Mora de Ebro (Tarragona) don Luis Viñas Viñolas.—Página 1286

ADMINISTRACION CENTRAL

HACIENDA Y ECONOMÍA
CENTRO OFICIAL DE CONTRATACIÓN DE
MONEDA.—Cotización de divisas ex-
tranjeras correspondiente al día de
ayer.—Página 1286

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.—DI-
RECCIÓN GENERAL DE PRIMERA ENSE-
ÑANZA.—Abriendo un concurso para
Proveer las plazas que haya de cu-
brirse con destino a las Brigadas vo-
lantes de lucha contra el analfabe-
tismo, ajustándose a las normas que
se establecen en el articulado que se
inserta.—Página 1286

Declarando incursos, por abandono de
destino, en el artículo 171 de la vi-
gente Ley de Instrucción pública a
los Maestros nacionales que se rela-
cionan.—Página 1287

Ídem id. id. a la Maestra nacional de
Casas de Haro doña Patrocinio Me-
néndez Echevarría.—Página 1288

Ídem id. id. a la Maestra nacional de
Marmolejo (Jaén) doña Rosa Martín
Cabrero.—Página 1288

INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y SANIDAD.—DI-
RECCIÓN GENERAL DE BELLAS ARTES.—
Resolviendo se constituya en Orihue-
la (Alicante) una Subjunta delegada
de Incautación y Protección del Te-
soro Artístico, con el número de Vo-
cales que se estime necesarios para
el mejor cumplimiento de la misión
que se le confía, etc.—Página 1288

MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDENES

Excmos. Sres: La guerra es cruda y amarga realidad impuesta por la insurrección militar en complicidad con el fascismo internacional. La República, al afrontarla, se halla en el trance de cumplir con un deber sagrado e ineludible: el de pervivir con un régimen de derecho. En ser fiel a sus propias esencias radica su vigor moral incontrastable. Tal cometido, de magnitud histórica, requiere el despliegue de todas sus energías potencializadas, ya que la defensa de su integridad jurídica se lleva a cabo, en la vanguardia, cruentamente, con la fuerza de las armas, y en la retaguardia, de modo incruento, mediante el imperio del derecho.

La epopeya de la democracia entraña superlativa trascendencia, cuyas repercusiones, hoy de incalculable alcance, han de cristalizar en el progreso histórico de la humanidad futura, jalonando su línea evolutiva. Nuestro deber, en orden a la fecundidad ulterior de la guerra civil española, nos impone el atesorar informes y recopilar datos previos y simultáneos al desarrollo de la contienda, que nos permitan llegar a la posteridad una visión neta y aleccionadora que refleje la etiología del conflicto, su decurso y los ideales en colisión.

A tal fin, sin perjuicio de las diligencias en que ya viene actuando el Juzgado Especial encargado de la promoción del expediente informativo correspondiente, con jurisdicción en toda la zona leal, intereso a VV. EE. se sirvan indagar con referencia al territorio de sus respectivas jurisdicciones y remitir a este Ministerio, para su incorporación al citado expediente, los datos que a continuación se reseñan:

Primero. Antecedentes de orden social, político y administrativo, previos a la sublevación militar y que pudieran hallarse en situación de conexión directa e inmediata con la misma.

Segundo. Estado de las fuerzas políticas, cooperativas y sindicales de todo género al iniciarse el movimiento y en la actualidad.

Tercero. Relación de las autoridades gubernativas, judiciales o militares y organismos de carácter administrativo que regentaran los destinos públicos con autoridad espacial idéntica a la de esta jurisdicción, en Julio de 1936, precisando sus características políticas y sociales.

Cuarto. Reseña de sucesos acaecidos durante la primera semana del movimiento insurreccional, con expresión de las fuerzas militares que se sublevaron y las que, por el contrario, persistieron en inquebrantable lealtad al Gobierno de la República, así como de las organizaciones políticas o sociales que se produjeron en un sentido determinado y de los ciudadanos que descolaron con motivo de los acontecimientos.

Quinto. Número total de bombardeos con que los facciosos han asolado nuestra retaguardia.

Sexto. Intervención que sea posible acreditar de elementos extranjeros a las órdenes de los poderes facciosos.

Séptimo. Historia de la actuación de los Tribunales de Justicia y estadísticas completas y detalladas de sus resoluciones.

Octavo. Situación actual de los archivos judiciales, notariales, del Registro de la Propiedad, del Registro civil y de los Registros provinciales, municipales y parroquiales.

Noveno. Todos aquellos hechos que, sin hallarse comprendidos en las enunciaciões que preceden, puedan afectar tanto a la historia del proceso ge-

nerador de la guerra cuanto a la de las conductas en su transcurso.

Al reconocido y ponderado criterio de V.V. EE. se encomienda, en consecuencia, una tarea que aportará una relevante contribución a la forja de la historia de estos días luctuosos y cruentos, pero a la par transidos de la gloria que implican la afirmación y la inquebrantable fe en el triunfo de la libertad y la democracia, encarnadas en la República española.

A tal efecto, se servirán requerir a las autoridades subalternas de su jurisdicción para que colaboren a la labor de recopilación de cuantos elementos informativos sean pertinentes para la redacción del informe que se interesa.

A partir de primero de Octubre próximo remitirán mensualmente VV. EE. a este Ministerio, haciendo constar detallada y circunstancialmente cuantos hechos, datos, observaciones o circunstancias convengan a los fines perseguidos por esta circular, los informes pertinentes.

El probado celo de VV. EE. no requiere otro estímulo que las propias trascendencia y altura del cometido.

Vivan VV. EE. muchos años.

Valencia, veintiocho de Septiembre de mil novecientos treinta y siete.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señores Presidentes y Fiscales de las Audiencias comprendidas en el territorio leal.

Ilmo. Sr.: A propuesta de esa Presidencia y de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 13, en relación con el séptimo, del Decreto de 6 de Agosto último,

Este Ministerio ha resuelto nombrar Secretario interino, en comisión, de la Audiencia Provincial de Jaén, con el haber anual de 9.500 pesetas, a don José Osuna Lanza, Oficial de Sala Le-

trado de la propia Audiencia, que des-
empeñará, además, sin derecho a au-
mento de retribución, la Secretaría del
Tribunal Popular número uno de esa
capital, cesando en la del número dos
que actualmente viene sirviendo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento
y efectos oportunos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de
Jaén.

Ilmo. Sr.: Visto su telegrama fecha
27 del actual y de conformidad con lo
dispuesto en el Decreto de primero de
Octubre de 1927,

Este Ministerio ha resuelto conside-
rar a don Bernardo Alvarez García co-
mo renunciante a su cargo de Secre-
tario de la Audiencia Provincial de Jaén,
por hallarse en paradero ignorado, de-
biendo causar baja definitiva en el
Cuerpo, con pérdida de todos sus de-
rechos en el mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento
y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de
Jaén.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia sus-
crita por don Emilio Poveda Beltrán,
Fiscal municipal suplente de Petrel
(Alicante), en súplica de que se le
admíta la renuncia de su cargo,

Este Ministerio, de acuerdo con lo
informado por la Sala de Gobierno
de la Audiencia Territorial de Valen-
cia y de conformidad con lo preveni-
do en la causa tercera del artículo
quinto, en relación con el octavo, de
la Ley de 5 de Agosto de 1907, ha re-
suelto acceder a lo solicitado, admi-
tiendo la renuncia que de su cargo
ha presentado el expresado funciona-
rio.

Lo digo a V. I. para su conoci-
miento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministe-
rio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del
Presidente de la Audiencia de Jaén,
participando que don Antonio Velasco
Camacho, Juez municipal propieta-
rio de Martos, en la expresada pro-
vincia, percibe una pensión, como
funcionario municipal jubilado,

Este Ministerio, de acuerdo con el
citado informe y de conformidad con

lo prevenido en el artículo octavo de
la Ley de Justicia Municipal, ha re-
suelto que el mencionado funcionario
cese, por incompatible, en el ejerci-
cio del cargo que en la actualidad
desempeña.

Lo digo a V. I. para su conoci-
miento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministe-
rio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del
Presidente de la Audiencia de Almer-
ría, participando que los Fiscales
municipales propietario y suplente de
Abla, don Joaquín López Sánchez y
don Antonio García Ruíz, respectiva-
mente, son al mismo tiempo Vocales
del Consejo Municipal de dicha po-
blación,

Este Ministerio, de acuerdo con el
mencionado informe y de conformi-
dad con lo prevenido en el artículo
octavo de la Ley de Justicia Municip-
al, ha resuelto que los citados funci-
onarios cesen, por incompatibles, en
el ejercicio de los cargos que en la
actualidad desempeñan.

Lo digo a V. I. para su conoci-
miento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministe-
rio.

Ilmo. Sr.: Visto el informe del
Presidente de la Audiencia de Alba-
cete, relativo al Fiscal municipal pro-
prietario de La Roda (Albacete), don
Gabriel Sánchez López,

Este Ministerio, de acuerdo con el
referido informe, ha resuelto que el
expresado funcionario cese, por in-
capacidad legal, en el ejercicio del
cargo que actualmente desempeña.

Lo digo a V. I. para su conoci-
miento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministe-
rio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia sus-
crita por don Juan López de Pablo e
Iglesias, Secretario del Juzgado Mu-
nicipal de Adra (Almería), en solici-
tud de licencia por enfermedad,

Este Ministerio, de acuerdo con el
informe favorable emitido por el Pre-
sidente de la Audiencia de Almería
y de conformidad con lo prevenido
en las disposiciones vigentes, ha re-
suelto conceder al expresado funcio-
nario una licencia de treinta días,
para que pueda atender al restable-
cimiento de su salud.

Lo digo a V. I. para su conoci-
miento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministe-
rio.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia for-
mulada por doña Everilda Santama-
rina González, Secretario suplente del
Juzgado Municipal de Santoña (San-
tander), con los justificantes relati-
vos al ejercicio de su cargo y el aval
político que la acompaña, y de acuer-
do con lo dispuesto en la Orden de
este departamento fecha 28 de Julio
último,

Este Ministerio ha resuelto lo si-
guiente:

Primero. Que se abonen a la ex-
presada funcionaria los haberes que
tiene devengados, como Secretario del
Juzgado Municipal de Santoña, des-
de el día primero de Enero último
hasta el momento en que se incorpo-
re al destino que por esta Orden se
le señala, a razón de 3.000 pesetas
anuales, a cuyo efecto se hará constar,
por diligencia extendida en la
credencial correspondiente, el tiempo
que haya ejercido el antedicho cargo.

Segundo. Que pase a prestar sus
servicios en el Juzgado Municipal de
Burriana (Castellón), como Secre-
tario del mismo, con carácter interino,
percibiendo el sueldo anual de 4.500
pesetas, abonables a partir de la to-
ma de posesión, que deberá efectuar-
se en el plazo de quince días, y que
se acreditará en la credencial men-
cionada, después de reintegrada con-
forme a lo dispuesto en la Ley del
Timbre.

Lo digo a V. I. para su conoci-
miento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Subsecretario de este Ministe-
rio.

En uso de las facultades conferi-
das por las disposiciones vigentes,

Este Ministerio ha resuelto que,
con carácter interino y a reserva de
cuanto oportunamente se establezca
y acuerde respecto de su situación de-
finitiva, continúen prestando servi-
cio como Alguaciles de los Juzgados
Municipales comprendidos en la re-
lación adjunta, los Ordenanzas de
Ayuntamientos expresados en la mis-
ma, quienes, de conformidad con lo
dispuesto en el artículo primero del
Decreto de 4 de Enero próximo pa-
sado, percibirán la gratificación anual
de 500 pesetas, abonable con cargo al
crédito extraordinario concedido al
efecto y que ha de entenderse deven-
gada desde la fecha que para cada

uno se consigna, previa diligencia extendida en la credencial correspondiente, una vez reintegrada en la forma determinada por la Ley del Timbre, que acredite la de posesión en el expresado cargo.

Lo que, de Orden del señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

P. D.,

J. ALVAREZ

Señor Ordenador de Pagos por Obligaciones de este Ministerio.

Relación de Ordenanzas de Ayuntamientos, pertenecientes a la provincia de Almería, a quienes, con carácter interino, se asigna la gratificación de 500 pesetas anuales, por los servicios que prestan como Alguaciles de los Juzgados Municipales que a continuación se expresan, según Orden de esta fecha:

Francisco Ferreté Tortosa.—Pueblo, Enix.—Partido judicial, Almería (Juzgado Audiencia.—Fecha en que comienza el derecho a devengar haberes, primero Enero 37.

Antonio Fuentes Burgos.—Roquetas de Mar.—Idem.—Idem.

José Asensio López.—Huércal de Almería.—Almería (Juzgado S. Sebastián).—Idem.

Esteban Carreño Beltrán.—Benahadux.—Idem.—Idem.

José Alvarez del Pino.—Gádor.—Idem.—Idem.

Rafael Arcos Colomera.—Sta. Fe Mondújar.—Idem.—Idem.

José López Jaén.—Pechina.—Idem.—Idem.

Albino Leal Medina.—Rioja.—Id.—Idem.

Esteban Rodríguez Rodríguez.—Darrical.—Berja.—Idem.

José Manzanares Artes.—Alhama de Salmerón.—Canjáyar.—Idem.

José Alvarez Milán.—Ohanes.—Idem.—Idem.

José Godoy Martínez.—Instinción.—Idem.—Idem.

Jerónimo García Fernández.—Laujar.—Idem.—Idem.

Miguel Hernando Mota.—Rágo.—Idem.—Idem.

José González Garrido.—Illar.—Idem.—Idem.

Antonio Gutiérrez del Rey.—Fondón.—Idem.—Idem.

José Péramo Fernández.—Alcolea.—Idem.—Idem.

Antonio Castillo Alvarez.—Paterna del Río.—Idem.—Idem.

Tomás García Mesas.—Pulpí.—Cuevas de Almanzora.—Idem.

Francisco Antolinez Miranda.—Velefique.—Gérgal.—10 Enero 37.

Diego Lao Cañabate.—Abrucena.—Idem.—Primero Enero 37.

Joaquín Galindo Ferré.—Nacimiento.—Idem.—Idem.

Manuel Abad Cuadra.—Alboloduy.—Idem.—Idem.

Pablo Pérez López.—Alhabia.—Id.—Idem.

Felipe Blanes García.—Doña María Ocaña.—Idem.—15 Marzo 37.

Ginés López Bonillo.—Zurgena.—Huércal Overa.—Primero Enero 37.

Francisco Riquelme Martínez.—Arboleas.—Idem.—10 Enero 37.

Luis García Fernández.—Albanchez.—Purchena.—Primero Enero 37.

Antonio Gavilán Losilla.—Fines.—Idem.—Idem.

Esteban Torrente García.—Lijar.—Idem.—Idem.

Juan Torres García.—Macael.—Id.—Primero Febrero 37.

Cándido Sánchez Tapia.—Olula del Río.—Idem.—Primero Enero 37.

Cristóbal Ortiz Moreno.—Partatoga.—Idem.—Idem.

Pedro García Liria.—Purchena.—Idem.—Idem.

Luis Requena García.—Somontín.—Idem.—11 Abril 37.

Juan Parra Galindo.—Lucainena.—Sorbas.—15 Mayo 37.

Juan García Liria.—Tahal.—Idem.—Primero Enero 37.

Antonio Ruiz Liria.—Senés.—Idem.—Idem.

Francisco Escamilla Molina.—Uleila.—Idem.—Idem.

Ramón Romero Andreu.—Chirivel.—Vélez Rubio.—Idem.

Gonzalo Martínez Sánchez.—María.—Idem.—24 Mayo 37.

Juan Castaño Peregrín.—Antas.—Vera.—Primero Enero 37.

Juan Martínez Campoy.—Bédar.—Idem.—Idem.

Alfonso Soler Barceló.—Carboneras.—Idem.—Idem.

Juan Gallardo Montoya.—Los Gallardos.—Idem.—Idem.

Emilio Lengo Parra.—Garrucha.—Idem.—Idem.

Antonio Martínez Alonso.—Turre.—Idem.—Idem.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Presidente de la Audiencia de Madrid, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1938 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que don Manuel Gómez Fernández, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al Juzgado de Primera Instancia número 6 de Madrid, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta

días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que se acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don José Alejo Cassinello López con fecha 22 del actual, así como el documento que acompaña en justificación de su lealtad al régimen legalmente constituido,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 33 del Decreto orgánico de primero de Junio de 1911, modificado parcialmente por el de 22 de Enero de 1935, ha resuelto conceder al citado don José Alejo Cassinello López el reintegro como Secretario judicial de entrada, destinándole al Juzgado de Primera Instancia de Benabarre, con el sueldo anual de nueve mil pesetas fijados para los de su clase en las plantillas establecidas por el Decreto de 4 de Enero del corriente año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Aragón, en Caspe.

Excmo. Sr.: Visto el expediente remitido por V. E. con fecha 18 del actual e instruido en cumplimiento de lo ordenado por este Ministerio en 30 de Abril anterior, con el fin de acreditar el estado de capacidad física del Agente judicial del Juzgado de Primera Instancia de Híjar, D. Santos Ainsa Espinosa, que cumplió la edad reglamentaria para su jubilación forzosa en 1.º de Noviembre de 1936, conando en dicha fecha más de diez y menos de veinte años de servicios abonables a efectos pasivos,

Este Ministerio ha resuelto que dicho funcionario continúe en servicio activo hasta completar los veinte años de servicios abonables, si es que antes no procede su jubilación por pérdida de su capacidad física, la cual deberá ser anualmente revisada; todo ello de conformidad con lo dispuesto en la Base octava de la Ley de 22 de Julio de 1918 y en el párrafo segundo del artículo 88 del Reglamento para su aplica-

ción, de 7 de Septiembre del mismo año.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Aragón, en Caspe.

Ilmo. Sr.: Visto su telegrama fecha 27 del actual y atendiendo a las necesidades del servicio,

Este Ministerio ha resuelto que don Miguel Gómez Pérez, Auxiliar de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Andújar, donde excede de plantilla, pase a prestar sus servicios, con carácter accidental, al Juzgado de igual clase de Jaén, hasta tanto se reintegre alguno de los Auxiliares de la plantilla del mismo que actualmente se hallan movilizados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Excmo. Sr.: Visto el oficio del Juez de Primera Instancia de Huete, fecha 22 del actual, devolviendo el traslado que para su entrega al interesado le fué remitido, de la Orden de 24 de Agosto último, por la que, entre otros funcionarios, se declaró en situación de excedencia activa a D. Manuel Andrés Moreno Murciano, Oficial de la Administración de Justicia con destino en dicho Juzgado, y resultando de aquella comunicación que el movilizado de referencia desapareció del sector a que se hallaba afecto el día primero de Agosto citado,

Este Ministerio, de conformidad con lo dispuesto en el apartado d) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre próximo pasado, ha resuelto dejar sin efecto la Orden de 24 de Agosto del corriente año, en cuanto por ella se concedió el pase a la situación de excedencia activa al Oficial de la Administración de Justicia, con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Huete, don Manuel Andrés Moreno Murciano, acordando en su lugar la separación definitiva de dicho funcionario, con pérdida de cuantos derechos pudieran corresponderle en el Cuerpo a que pertenecía y sin perjuicio de la responsabilidad de otro orden en que pudiera haber incurrido.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Salvador Estellés Ruíz, Agente judicial procedente del suprimido Juzgado de Primera Instancia número 11 de los de Madrid, actualmente agregado al número uno,

Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por dicho funcionario y de conformidad con lo interesado por V. E., ha resuelto pasé a prestar sus servicios en el Juzgado número 9 de esa capital, con el mismo sueldo de cinco mil pesetas anuales que tiene asignado.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Isabelo Santos Robles, Agente judicial procedente del suprimido Juzgado de Primera Instancia número 12 de los de Madrid y agregado al número 2 en la actualidad, y de conformidad con lo informado por el Juez titular del mismo,

Este Ministerio ha dispuesto que dicho funcionario quede definitivamente adscrito al referido Juzgado de Primera Instancia número 2 de los de Madrid, en lugar de figurar como agregado al mismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Excmo. Sr.: Visto el telegrama del Juez de Primera Instancia de Denia, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que don Elvio González Pastor, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al referido Juzgado, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este de-

partamento y sin derecho al percibo de retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el telegrama del Presidente de la Audiencia de Jaén, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que don José Sánchez Talavera, Auxiliar de la Administración de Justicia con destino en el Juzgado de Primera Instancia de Jaén, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento y sin derecho al percibo de retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Jaén.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Juez de Primera Instancia de Ciudad Real, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que don José Carrasco García, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito al referido Juzgado, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este de-

partamento y sin derecho al percibo de retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Excmo. Sr.: Vista la comunicación del Juez de Primera Instancia de Ciudad Real, y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-ley de 4 de Enero de 1928 y Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros de 13 de Mayo último,

Este Ministerio ha resuelto que don Manuel García Peinado, Auxiliar de la Administración de Justicia adscrito a dicho Juzgado, quede en situación de excedencia activa por incorporación a filas, debiendo percibir sus haberes, a razón de cuatro mil pesetas anuales, con cargo al Presupuesto de este departamento, y sin derecho a retribución alguna por el de Defensa Nacional; entendiéndose que renuncia a su destino civil en el caso de que no se reintegre al mismo en el plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que termine su movilización, extremo que acreditará mediante certificación expedida por la autoridad militar correspondiente.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Presidente de la Audiencia de Albacete.

Ilmo. Sr.: Abandonadas por la Junta de Gobierno del Colegio de Abogados de Guadalajara, al producirse la sublevación militar, las funciones que le estaban atribuidas, y con el fin de encauzar su vida corporativa,

Este Ministerio, a propuesta de la Presidencia de la Audiencia de dicha capital, ha dispuesto:

Primero. Que la citada Junta quede constituida, con carácter extraordinario y con la plenitud de derechos y obligaciones que le fijan los Estatutos del Colegio, de la siguiente forma:

Decano, don Eduardo Malaguilla y Sánchez-Arribas.

Diputado primero, don Saturnino Reicio Cebrían.

Diputado segundo, don Domingo María de Ibarra y Goicoechea.

Diputado tercero, don Cayetano Morán Palacios.

Secretario-Contador, don Bernardino Gauchia Bertrán.

Tesorero, don Antonio de Rojas y Camps.

Segundo. Que por la Presidencia de la Audiencia de Guadalajara, en representación de este Ministerio, se proceda a convocar urgentemente a los designados, con el fin de darles posesión de sus respectivos cargos y dejar constituida y en funciones la Junta de referencia, remitiendo una copia autorizada del acta correspondiente a este departamento.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

IRUJO

Señor Subsecretario de este Ministerio.

Excmo. Sr.: Vista la instancia suscrita por don Pablo Irueste de Diego, Secretario del Juzgado de Primera Instancia de Ubeda, y elevada a este Ministerio por conducto de V. E., en la que solicita se le concedan dos meses de licencia sin sueldo, por no hallarse restablecido de la enfermedad que le aqueja.

Resultando que, por Orden de 28 de Junio pasado, le fué concedida una licencia de 30 días por enfermedad, que comenzó a disfrutar en 9 de Julio siguiente, licencia que le fué prorrogada por igual plazo dos veces consecutivas, expirando la última de ellas en 9 de Octubre próximo.

Considerando que, con arreglo al artículo 12 del Decreto de primero de Octubre de 1927, «al concluir la segunda prórroga de 30 días, si el funcionario continuase enfermo o imposibilitado para reintegrarse a su destino, tendrá que solicitar la excedencia o la jubilación. Esta solicitud deberá elevarse al Ministro por conducto del funcionario judicial de superior categoría de la localidad donde tenga su residencia accidental, antes del último día de la prórroga. En caso contrario, será declarado excedente sin pérdida de fecha»;

Considerando que, con arreglo a la Orden de la Presidencia del Consejo de Ministros, fecha 6 del actual, «los la jubilación, que no podrá serle concedida a los funcionarios que actualmente resi-

dan en Madrid, por hallarse en uso de permiso o licencia reglamentaria, se reintegrarán a sus destinos fuera de dicha ciudad, dentro del plazo de quince días que se señala», plazo prorrogado posteriormente hasta el día 5 de Octubre próximo, considerándose como autores del delito de desobediencia grave y poniéndose a disposición de los Tribunales Populares de Valencia a los que resistieren o desobedecieren el cumplimiento de dicha obligación.

Considerando que, con arreglo al artículo sexto de la citada Orden, «no se cursará ninguna petición de excedencia... sin que previamente hayan justificado su cambio de residencia...»,

Este Ministerio ha resuelto desestimar por improcedente la solicitud del citado don Pablo Irueste de Diego, quien deberá reintegrarse a su destino antes del día 5 de Octubre próximo o solicitar la excedencia o cédida si no justifica haber cambiado de residencia, quedando expresamente apercibido de la responsabilidad en que incurrirá en el caso de no cumplir lo dispuesto.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

MANUEL DE IRUJO Y OLLO

Señor Presidente de la Audiencia de Madrid.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 15 de Agosto de 1936 dispuso la renovación de los cargos de Jueces y Fiscales municipales, concediendo al efecto amplias facultades al Ministro de Justicia para realizar la sustitución. Por diversos motivos, la renovación no se ha efectuado hasta la fecha, y es notoria la necesidad de llevarla a cabo de un modo urgente, porque la diversidad de situaciones existentes—desde los casos en que las funciones son ejercidas por sustitutos de anteriores cuatrienios, hasta aquellos otros en que actúan personas designadas simplemente por entidades políticas—, reclama una pronta intervención del Poder público para encauzar por vías de legalidad la Administración de la Justicia en la esfera municipal.

Sin embargo, la anomalía de las circunstancias presentes y la precisión de modificar los preceptos sustantivos por que se rige este orden judicial, no aconsejan practicar, de momento, la sustitución de un modo definitivo, por lo cual es más adecuado que, en uso de facultades, también concedidas por Decreto de igual fecha que el ya citado, los nombramientos se confieran con carácter de interinidad para facilitar las rectificaciones que la experiencia deman-

Por ello,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo ordenado en los Decretos de 15 de Agosto de 1936 mencionados, ha resuelto lo siguiente:

Primero. En el plazo de diez días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta Orden en la GACETA DE LA REPUBLICA, todos cuantos aspiren a ser nombrados Jueces y Fiscales municipales, tanto propietarios como suplentes, se encuentren o no desempeñando ya el cargo, formularán instancia, que presentarán en el Juzgado de Instrucción del que dependa el Municipal correspondiente, acompañando a la solicitud los siguientes documentos:

a) Partida de nacimiento o documento que la sustituya, para justificar que el solicitante ha cumplido la edad de 23 años.

b) Certificación negativa de antecedentes penales o declaración de carecer de ellos, con la obligación de presentar aquel certificado antes de la toma de posesión, en su caso.

c) Declaración, bajo la responsabilidad del solicitante, de no ejercer cargo directivo alguno en organizaciones políticas o sindicales ni hallarse incurso en las demás incompatibilidades e incapacidades legales.

d) Aval político que acredite su adhesión al régimen, expedido por los Consejos Municipales o por personas o entidades de solvencia republicana.

e) Los justificantes de los títulos y méritos que los interesados aleguen.

No se exigirá la condición de vecindad ni la de la anterior residencia para optar o ser designado para cualquiera de los mencionados cargos.

Segundo. En el término de diez días más, los Jueces de Instrucción remitirán a las Audiencias, informándolas individualmente, las expresadas instancias.

A este fin, las referentes a localidades de la provincia de Toledo se elevarán a la Audiencia Territorial de Madrid; las de Baleares, a la de Valencia; las de Zaragoza, Huesca y Teruel, a la de Aragón; las de Extremadura y Córdoba, a la Provincial de Ciudad Real; las de Granada, a la de Murcia, y las de las restantes poblaciones, a las Audiencias Territoriales o Provinciales que radiquen en la capital de la provincia respectiva.

Cuando no existieran solicitudes para algún cargo, los Jueces de Primera Instancia remitirán, en el mismo plazo, a las citadas Audiencias, propuesta razonada en terna para cubrirlo.

Tercero. Dentro de los diez días posteriores a la recepción de dichas documentaciones, las Salas o Juntas de Gobierno de las Audiencias de todas las capitales de provincia, con

asistencia de los Decanos de los Colegios de Abogados y Notarios, o del Delegado de estos últimos, en donde no lo hubiere, quienes tendrán voz y voto en las deliberaciones, procederán a acordar los nombramientos o las propuestas relativas a la renovación de la Justicia Municipal en su jurisdicción, del siguiente modo:

a) Los cargos de Jueces y Fiscales municipales, en poblaciones de censo inferior a 11.000 habitantes, serán conferidos por nombramiento que expedirá la Audiencia Territorial o Provincial que lo haya acordado, en virtud de delegación que a este efecto se les otorga por la presente Orden. Estos nombramientos se extenderán dentro de los diez días de acordados.

b) Las repetidas Audiencias formularán y remitirán seguidamente al Ministerio de Justicia propuesta unipersonal para la provisión de los expresados cargos en localidades de más de 1.000 habitantes, con remisión de copia certificada de las actas de las sesiones, en que aparezcan reflejados detalladamente los acuerdos que se adopten y los votos particulares que puedan formularse. Los nombramientos se expedirán por el Ministro de Justicia, dentro de los diez días posteriores a la recepción de estas propuestas.

Cuarto. Las Salas o Juntas de Gobierno procurarán preferir para las designaciones o propuestas a los solicitantes que sean Licenciados en Derecho, a los que posean título de Facultad, Escuela o enseñanza superior o especial, o a los funcionarios auxiliares de la Administración de Justicia (Secretarios, Oficiales y Auxiliares de Tribunales y Juzgados) o de la del Estado, y por el orden de preferencia en que dichas circunstancias quedan enumeradas.

Quinto. Todos los Jueces y Fiscales a quienes se refiere esta disposición entrarán a ejercer sus funciones el día 15 de Noviembre próximo, cesando el 31 de Diciembre de 1939, en cuya fecha se practicará la renovación de dichos cargos.

Sexto. Todos los nombramientos se harán con carácter interino.

Las Salas o Juntas de Gobierno de las Audiencias deberán examinar la actuación de los nombrados durante el primer trimestre del ejercicio de sus funciones y antes del día primero de Marzo próximo remitirán a este Ministerio información detallada de este extremo y propuesta razonada, que podrá ser de una de estas tres clases:

a) De confirmación en el cargo, con elevación del nombramiento a definitivo.

b) De continuación en la interinidad.

c) De separación del cargo.

Séptimo. No obstante lo dispuesto

en los números precedentes, el Ministro de Justicia podrá disponer, en todo momento, mientras no haya sido conferido el cargo con carácter definitivo, el cese de cualquiera de los Jueces o Fiscales municipales, o de sus suplentes, así como modificar las designaciones que le sean propuestas por las Audiencias, en virtud de lo prevenido en el párrafo b) del número tercero, acordando las que considere procedentes.

Octavo. Los Presidentes de las Audiencias Territoriales y Provinciales cuidarán del exacto cumplimiento de lo preceptuado en esta Orden, de cuyo conocimiento darán cuenta telegráfica a esa Subsecretaría y para cuya ejecución adoptarán las medidas que consideren necesarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.
MANUEL DE IRUJO Y OLLO
Señor Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En analogía a lo dispuesto por la O. C. de 10 de Octubre de 1934 (D. O. número 236),

Este Ministerio ha resuelto que el Teniente Coronel Auditor don Pedro Rodríguez Gómez, que se encuentra en la situación de «al servicio de otros ministerios», según lo dispuesto por la Circular de 26 de Marzo último (D. O. número 75), por haber sido nombrado Secretario de la Sala Sexta del Tribunal Supremo, en Decreto del Ministerio de Justicia de 16 de Octubre de 1936, pasa agregado, con carácter transitorio, a la Auditoría de Guerra del Ejército de operaciones del Centro, en las condiciones que señala la citada Orden ministerial, y continuando percibiendo los haberes correspondientes a su indicado cargo de Secretario del Tribunal Supremo.

Lo comunico a V. E. para su conocimiento y cumplimiento.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.

P. D.,
FERNANDEZ BOLAÑOS
Señor...

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

ORDENES

Ilmo Sr.: Vistas las cotizaciones de la onza «Troy» de oro fino en el mercado de Londres y la última cotización media de la libra esterlina en la Bolsa de Madrid,

Este Ministerio ha dispuesto que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondientes a las mercancías importadas y exportadas por las mismas, durante la primera decena de Octubre próximo, y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en moneda de oro, será de doscientos cinco enteros con noventa y un céntimos por ciento.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Ilustrísimo señor Director general de Aduanas.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas por el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio de don José Sevilla Lodares, Jefe de Negociado de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Contribución territorial de la Delegación de Hacienda, en la provincia de Zamora.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas por el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio de don José Aran San Agustín, Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Rentas públicas de la Delegación de Hacienda en la provincia de Huesca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades que me están conferidas por el apartado d) del artículo tercero del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Vengo en acordar la separación definitiva del servicio de don Alejandro Alvarez Barreiro, Jefe de Negociado de segunda clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Contribución territorial de la Delegación de Hacienda de la provincia de La Coruña.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

P. D.,

F. MENDEZ ASPE

Señor Subsecretario de Hacienda.

Ilmo. Sr.: El Decreto de 15 de Julio próximo pasado dando facilidades a los contribuyentes y deudores a la Hacienda pública para satisfacer sus descubiertos anteriores a 30 de Junio último, dispone que, a los que no lo verifiquen en la forma y plazos que establece, se les incautarán por Estado, de un modo automático, las fincas y bienes de su propiedad, ya se hallen en su poder o en el de otras personas u organismos, en cuantía que asegure el cobro del importe de los descubiertos, del recargo de 20 por 100 de apremio, de las costas y gastos causados en el expediente y de un recargo extraordinario equivalente al importe del débito principal; y como para proceder a esa incautación con la rapidez y eficacia indispensables es necesario dictar las oportunas normas para los diversos casos que puedan presentarse,

Este Ministerio, en uso de las facultades que le confiere el artículo cuarto del mencionado Decreto, ha acordado lo siguiente:

Primero. Los Recaudadores presentarán en las Tesorerías de Hacienda, dentro de los quince días siguientes al de terminación de los períodos de cobranza establecidos por las reglas segunda y tercera de la Orden de este Ministerio de 20 de Julio próximo pasado, las relaciones duplicadas de deudores, con separación, el importe del débito principal, el 20 por 100 de recargo de apremio, los gastos y costas

devengados en los expedientes y el recargo extraordinario a que se refiere el artículo segundo del Decreto de 15 del mismo mes.

Las Tesorerías de Hacienda dictarán inmediatamente, en dichas relaciones, la providencia de incautación por el Estado de las fincas y bienes de los deudores o la de intervención de sus ingresos, según corresponda, devolviendo uno de los ejemplares al Recaudador y conservando el otro para la debida vigilancia y comprobación de las actuaciones posteriores.

Segundo. Cuando se trate de débitos por contribución territorial, las fincas que habrán de incautarse serán precisamente aquellas a que afecte la contribución impagada, y su valor se determinará por los Recaudadores, en los expedientes respectivos, capitalizando, al 5 por 100 en las rústicas y al 4 por 100 en las urbanas, el líquido imponible que tengan asignado en el Catastro o en el amillaramiento, con deducción, en su caso, de la suma que representen las cargas con que estuvieren gravadas. Si hecha esta deducción no quedase cubierto el total del débito y recargos, se procederá a la incautación de otros bienes del deudor, en cuantía suficiente para complementarlo.

El mismo procedimiento se seguirá, aunque los descubiertos correspondan a otros conceptos distributivos, cuando los deudores posean fincas rústicas o urbanas.

Si no las poseyeren o su capitalización no fuese bastante para cubrir el total del débito, y también en aquellos casos en que se trate de negocios o industrias ejercidas por una entidad o persona jurídica, se procederá en la forma indicada en el número octavo.

Tercero. Una vez que los Recaudadores hayan determinado y valorado, en los expedientes respectivos, las fincas a incautar, lo que efectuarán en el plazo de quince días, entregarán los expedientes, debidamente facturados, en las Tesorerías de Hacienda, que dispondrán, conforme al artículo 175 del Estatuto de Recaudación, el ingreso en Caja de los recibos, cuyo importe será data definitiva en las cuentas del Recaudador.

Dichas Tesorerías, después de anotar el acuerdo de incautación en las relaciones de deudores donde aquélla se decretó, pasarán los expedientes, para que ésta tenga lugar, a las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o a las Administraciones especiales de Fincas urbanas y solares incautados, dentro de los tres días siguientes.

Si para la designación de las fincas precisare conocer previamente sus características, se recabarán de las Oficinas competentes las certificaciones acreditativas de tales extremos.

Quarto. Las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial procederán a la incautación de las fincas, en la forma que expresan los números quinto y sexto, haciendo constar en los respectivos expedientes de apremio, por diligencia, que ha tenido efecto la incautación, pasándolos después a las Intervenciones y a las Tesorerías de Hacienda para que, en la forma establecida por el número décimo, se contraigan e ingresen los descubiertos y se remita a la Dirección general del Tesoro, Banca y Ahorro la certificación (modelo número 2) que ha de servir de base para autorizar el pago de los recargos de apremio devenidos y de las costas y gastos causados en el procedimiento.

Quinto. Las Administraciones referidas, con vista de los antecedentes que consten en los expedientes respectivos, formalizarán la incautación de fincas rústicas mediante diligencia, que se consignará en aquéllos y se notificará a los interesados, por conducto del Presidente del Consejo Municipal respectivo, quien garantizará con su firma y sello, en la cédula de notificación, que devolverá, en el plazo máximo de ocho días, la autenticidad de la de los propietarios, personas u organismos notificados, por encontrarse en su poder las fincas que han de ser incautadas. Las diligencias de incautación de fincas sitas en el término municipal de las capitales o poblaciones en que radique la Delegación o Subdelegación de Hacienda se harán por la referida Administración en la forma reglamentaria.

Si antes de dictar la diligencia de incautación surgiese duda sobre la identificación de las fincas, podrá la Administración de Propiedades y Contribución territorial encomendar el servicio a funcionarios facultativos adscritos a los de Valoración Agrícola o Forestal, para que, mediante las comprobaciones necesarias sobre el terreno, se determinen claramente las fincas a incautar.

Las fincas rústicas sincautadas se entregarán al Instituto de Reforma Agraria, en cumplimiento de la base quinta de la Ley de 15 de Septiembre de 1932, mediante relación duplicada, que suscribirá una representación autorizada de aquél, en unión de la de la Administración de Propiedades, conservando cada uno de estos organismos un ejemplar de la relación de entrega.

Como consecuencia de la entrega de

las fincas al Instituto de Reforma Agraria, vendrá éste obligado, en primer lugar, a satisfacer el importe del descubierta, recargos, gastos y costas, y después, la contribución correspondiente, en tanto no fueren objeto de transmisión, en cuyo caso se exigirá el pago del tributo al usufructuario.

Sexto. Las incautaciones de fincas urbanas se realizarán por las Administraciones especiales de Fincas urbanas y solares incautados o por las de Propiedades y Contribución territorial, con vista de los datos que consten en los expedientes respectivos, formalizándose la incautación por el mismo procedimiento que se establece en el número quinto respecto de las fincas rústicas.

Si con anterioridad a la extensión de la diligencia de incautación fuera necesaria la identificación o comprobación de las fincas, podrá la Administración encomendar tal servicio al personal facultativo de Valoración urbana.

Las mencionadas Oficinas procederán a la administración de las fincas incautadas por débitos de contribución, procurando que ésta se realice de una manera directa, de acuerdo con lo establecido en las órdenes ministeriales de 3 de Octubre de 1936 y 8 de Agosto de 1937. Los productos o rentas se aplicarán al pago de los descubiertos, recargos, costas y gastos que correspondan a las fincas urbanas incautadas, así como al de la contribución correspondiente.

Séptimo. Cumplidos los trámites establecidos para la incautación de fincas rústicas y urbanas, las Administraciones especiales o las de Propiedades y Contribución territorial cuidarán de solicitar de los Registros de la Propiedad la inscripción a favor del Estado de las fincas objeto de incautación.

Asimismo cuidarán de incorporar a los documentos cobratorios las modificaciones procedentes, a fin de que los recibos de contribución puedan extenderse a nombre del Instituto de Reforma Agraria o del Estado, según se trate de fincas rústicas o urbanas.

Octavo. En los descubiertos por contribución industrial, de comerciantes sujetos a bases fijas o especiales de población por la tarifa primera; de las industrias de espectáculos públicos, transportes y balnearios, gravadas por la segunda, y de todas las comprendidas en la tarifa tercera, si no pueden cancelarse por incautación de fincas, por tratarse de alguno de los casos a que se refiere el último párrafo del número cuarto, se intervendrán las industrias y comercios respectivos, para asegurar el cobro de los débitos o de la parte de ellos que no hubiere cu-

bierto la incautación de fincas, designándose al efecto, por los Delegados y Subdelegados de Hacienda, a propuesta de los Tesoreros, funcionarios que ejerzan la intervención, si no existieren en los comercios o industrias Interventores-delegados nombrados con arreglo al Decreto de 23 de Febrero del año actual. Los funcionarios o los Interventores-delegados cuidarán, bajo su responsabilidad, de que se ingrese semanalmente en la Sucursal de la Caja de Depósitos, como depósito necesario sin interés, a disposición del Delegado o Subdelegado de Hacienda, el 5 por 100 de la recaudación íntegra obtenida en dichos períodos por la industria o comercio intervenidos. Depositada la totalidad del descubierta, los Interventores propondrán al Delegado de Hacienda la aplicación definitiva de los depósitos, entregando a la industria o comercio los recibos o cartas de pago, cesando en tal momento la intervención en este aspecto.

El mismo régimen se aplicará cuando los descubiertos procedan de la contribución de utilidades por tarifa tercera o por la que haya debido recaudarse de las tarifas primera y segunda mediante retención indirecta; del impuesto del timbre sobre artículos envasados, conciertos por franqueo y publicidad; del de consumo de gas, electricidad y carburo de calcio; del de transportes terrestres y fluviales; del de derechos reales por actos y contratos realizados por la respectiva persona o entidad; por exceso de timbre en documentos públicos; por el de negociación de acciones y obligaciones, y por cualquier otro concepto, a excepción de la contribución territorial, no mencionada expresamente.

Los débitos por cuotas de contribución industrial y de utilidades correspondientes al ejercicio de profesiones libres, artes y oficios; y por rendimientos de la propiedad intelectual darán lugar, si los deudores no poseyeran fincas cuya valoración asegure el pago completo de los descubiertos, a la incautación de los productos obtenidos en su ejercicio, que serán intervenidos en la misma forma anteriormente expuesta. Los funcionarios designados para la intervención podrán solicitar el concurso de los Gremios, Colegios o Sindicatos profesionales a que pertenezcan los deudores, para comprobación de los rendimientos obtenidos, de los que retendrá y depositará quincenalmente el 10 por 100 hasta la liquidación del débito, siguiendo las mismas normas establecidas en el primer apartado de este número.

Noveno. En los casos en que, con

MODELO NUM. 1

Provincia de _____ Pueblo de _____ Zona de _____

Concepto contributivo _____

Relación de los deudores que no han satisfecho sus descubiertos en la forma prevenida por el Decreto de 15 de Julio de 1937

NOMBRE Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	IMPORTE de los DÉBITOS Pesetas	RECARGO DE APREMIO		Gastos y costas causados en los expedientes Pesetas	RECARGO EXTRAORDINARIO Pesetas	TOTAL Pesetas	OBSERVACIONES
		5 % para el Tesoro Pesetas	15 % para el Recaudador Pesetas				

En _____ a _____ de _____ de 1937

El Recaudador,

PROVIDENCIA.—En uso de las facultades que me confiere el número 1.º de la Orden ministerial de 22 de Septiembre de 1937, declaro incursos en la sanción establecida en el art. 2.º del Decreto de 15 de Julio anterior a los deudores comprendidos en esta relación. Procédase, en su consecuencia, a la incautación por el Estado de las fincas de los morosos o a la intervención de sus ingresos, según corresponda, ya se hallen en su poder o en el de otras personas u organismos, en cuantía que asegure el cobro del importe de las cantidades que figuran en última columna y en la forma que previene la citada Orden ministerial.

En _____ a _____ de _____ de 1937

Sello de la Tesorería,

El Tesorero de Hacienda,

arreglo al número anterior, haya de verificarse la intervención de los ingresos, acordada que sea ésta por la Tesorería, según el número primero, se notificará al deudor en la forma que establece el número quinto. La cédula de notificación, si se tratara de industria o comercio intervenidos con arreglo al Decreto de 23 de Febrero último, se devolverá a la Tesorería, con la firma del deudor o quien le represente y con la del Interventor-delegado, cuyo nombre y cargo se expresarán en la misma. Si la industria o comercio no estuvieren intervenidos y en los demás casos a que se refiere el número octavo, la Tesorería propondrá al Delegado de Hacienda la designación de un funcionario para ejercer la intervención en la forma que aquél previene.

Cumplidos estos trámites, las Tesorerías pasarán los expedientes a las Intervenciones, a los efectos de contracción e ingreso que previene el número siguiente, y darán ingreso en Caja a los recibos, datándose en las cuentas de los Recaudadores los débitos a que se refieran los expedientes.

Décimo. Las Intervenciones de Hacienda, al recibir de las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial o de las Tesorerías los expedientes a que se refieren los números cuarto y noveno, contraerán en cuenta de Rentas públicas, en la Sección quinta, capítulo primero, artículo séptimo, «Productos de recargo sobre apremios», el 20 por 100 de apremio, los gastos y costas del expediente y la totalidad del recargo extraordinario establecido por el Decreto de 15 de Julio de 1937.

Los ingresos totales o parciales que se verifiquen por los deudores o por las personas o entidades que les sustituyeren, se aplicarán, por consiguiente: el importe del débito principal, al concepto de su procedencia—en corriente o resultas—, y el del 20 por 100 de apremio, costas y gastos y recargo extraordinario, al ya citado «Productos de recargo sobre apremios».

Al verificar el pago total de los descubiertos, el Instituto de Reforma Agraria, las Administraciones de Propiedades o de Fincas urbanas y solares incautados o los deudores, por mediación de los Interventores, en su caso, se les entregarán por la Depositaria-Pagadora los recibos, a cambio de la carta de pago de ingreso del débito principal. Estas cartas de pago servirán para datar al Depositario-Pagador el importe de los recibos entregados, que serán los únicos válidos para acreditar el abono de las cuotas en descubierto.

Undécimo. La incautación de fincas rústicas y urbanas quedará sin efecto

si los deudores o personas que les sustituyan satisfacen el importe de los débitos, recargos de toda clase, gastos y costas, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que las Administraciones de Propiedades y Contribución territorial hayan acordado la diligencia de incautación, extremo que se hará constar en la notificación. Por consiguiente, la entrega de las fincas al Instituto de Reforma Agraria o a las Administraciones especiales o Secciones de Fincas urbanas y solares incautados no tendrá lugar hasta que transcurra el expresado plazo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 22 de Septiembre de 1937.

J. ZUGAZAGOITIA

Señores Directores generales de este Ministerio, Interventor general de la Administración del Estado y Delegados y Subdelegados de Hacienda.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDENES

Ilmo. Sr.: Este Ministerio, con arreglo al artículo séptimo del Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre del pasado año (GACETA del 29) y a la vigente Ley de Presupuestos,

Ha tenido a bien nombrar Comisario de tercera clase del Cuerpo de Investigación y Vigilancia, en la provincia de Madrid, con el sueldo anual de nueve mil quinientas pesetas e indemnización correspondiente, al Inspector de primera clase del mismo Cuerpo y provincia don Florentino Gómez Cortés.

Lo que, en virtud de la delegación especial que tengo conferida, participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

P. D.,
G. MORON

Ilustrísimo señor Jefe superior de la Policía Gubernativa de Valencia.

Excmo. Sr.: Este Ministerio, de acuerdo con esa Inspección general, ha tenido a bien disponer que el Comandante de esa Guardia Nacional Republicana, con destino en la Comandancia de Alicante, don Antonio Devesa Giner, pase a situación de «disponible forzoso», con residencia en esta capital, quedando afecto, para documentación, al Quinto Tercio, y

para haberes, a la Comandancia Interior del mismo.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

P. D.,
R. MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

Excmo. Sr.: Existiendo las mismas circunstancias que motivaron la Orden de este departamento de 31 del anterior (GACETA número 248), sobre revista administrativa que ha de pasar el Instituto de la Guardia Nacional Republicana,

Este Ministerio, por acuerdo de esta fecha, se ha servido disponer lo siguiente:

Primero. La revista administrativa del mes de Octubre próximo se pasará dentro de los primeros quince días del mismo, en analogía con lo dispuesto en el párrafo tercero, artículo sexto del vigente Reglamento de Revistas.

Segundo. La revista a que se refiere la norma anterior se pasará precisamente de presente, ante las autoridades prevenidas, quedando en suspenso los artículos noveno y siguientes del citado Reglamento de Revistas, referentes al personal que reglamentariamente se encuentre dispensado de presentación en dicho acto.

Tercero. Sea cualquiera el día en que se pase la revista, la situación legal de cada uno será la que le corresponda el día primero del mes, a menos que por alguna disposición, dictada con posterioridad, se le conceda otra situación o empleo con efectos retroactivos.

Cuarto. Los Jefes, Oficiales, Suboficiales, Clases e individuos de tropa que se encuentren en operaciones, justificarán su existencia y situación mediante duplicadas relaciones nominales, que firmarán los Jefes que mandan las Columnas y remitirán a los Jefes de las Unidades administrativas correspondientes.

Quinto. El personal detenido por cualquier circunstancia, que no pueda efectuar su presentación en el acto de la revista, justificará su existencia por medio de certificado que expedirán los Jefes Directores de los establecimientos donde se encuentren.

Sexto. Las fuerzas de ese Instituto encuadradas para el servicio con otras de orden público, como continúan perteneciendo administrativamente a las Unidades de su procedencia, acreditarán su existencia por medio de justificantes, que autorizará el más caracterizado que mande la fuerza, cuyo documento se remitirá al Jefe de las Unidades administrativas correspondientes, entendiéndose

por éstas la Mayoría de Tercio reunido o Comandancia.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937.

P. D.,

R. MENDEZ

Señor Inspector general de la Guardia Nacional Republicana.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

ORDENES

Ilmo. Sr.: La práctica de las normas de la Orden de 20 de Enero dictada en ejecución del Decreto de 26 de Diciembre del pasado año, ha puesto de manifiesto la necesidad de que aquéllas fueran ampliadas y complementadas, para que las Comisiones de Incautación y Control de Farmacias pudieran llevar a cabo su labor, sin los obstáculos con que tropiezan, fines que recoge el Decreto de 6 de Agosto último y complementa la Orden reglamentaria de aquél, de 21 del corriente.

Por ello y en ejecución de lo dispuesto en el último Decreto referido,

Este Ministerio, a propuesta de la Inspección general de Industrias Químico-farmacéuticas, ha tenido a bien disponer:

Primero. A tenor de lo dispuesto en la Orden de corriente, serán Presidentes de las Comisiones de Incautación y Control de farmacias y laboratorios los Delegados provinciales de la Inspección general de Industrias Farmacéuticas, en cada una de sus respectivas demarcaciones.

Segundo. Las farmacias y laboratorios incautados se considerarán propiedad del Estado, a resu'tas de toda ulterior resolución. Ningún acto significativo de dominio, ajeno a los organismos oficiales a quienes compete, será lícito ni permitido.

Tercero. Los elementos constitutivos de las Comisiones, excepción hecha del Presidente, y relacionados en el Decreto de 6 de Agosto, podrán ser sustituidos:

a) Por el Sindicato que los haya designado, dando cuenta escrita al Delegado provincial, y

b) Por la Inspección general de Industrias Químico-farmacéuticas, previo informe del Presidente, en el que el cese o sustitución haya sido aprobado por mayoría de los demás elementos de la Comisión.

Cuarto. Los establecimientos incautados atenderán a sus gastos, conforme a presupuestos aprobados, con el importe de sus ingresos. Los fondos de recaudación, atendidas aque-

llas necesidades, se pondrán a disposición del Delegado provincial, quien dará cuenta inmediata y detallada de ingresos, gastos y balance de cada establecimiento, así como de existencias en caja y cuentas de Bancos.

Quinto. Por los Delegados provinciales, en su calidad de Presidentes de las Comisiones, se informará acerca de las actividades de los establecimientos incautados, en orden a las necesidades que se adviertan en cada localidad. La resolución que en cada caso se adopte será:

a) La clausura de aquellos cuya vida profesional no esté justificada ni por las necesidades a que atiendan ni por su economía.

b) Fusión con otro establecimiento en ejercicio.

c) Ejercicio profesional controlado e intervenido, conforme a las disposiciones vigentes. A tenor de los informes, la Inspección general resolverá según proceda.

Sexto. Los elementos técnicos y mercantiles que presten sus servicios en las farmacias incautadas estarán sometidos a las normas generales de trabajo establecidas y percibirán sus emolumentos, sueldos y jornales por nómina aprobada por la Inspección general, con cargo a las recaudaciones de los establecimientos.

La Comisión propondrá todo aumento o disminución de personal, con arreglo a las necesidades.

La Inspección general de Industrias Químico-farmacéuticas dictará aquellas disposiciones complementarias que sean precisas para el desenvolvimiento de estas funciones y conforme la práctica de las mismas aconseje.

Valencia, 29 de Septiembre de 1937

P. D.,

J. PLANELLES

Señor Subsecretario de Sanidad.

El tratamiento de los enfermos cancerosos requiere el empleo de instalaciones delicadas y costosas, que no pueden estar a merced de frecuentes bombardeos, como sucede en los momentos actuales, en que la única institución efectiva que contra dicho proceso existe está todavía instalada en Madrid.

Por otra parte, el traslado total a Valencia de este centro oncológico implicaría el abandono de la numerosa población existente todavía en el centro de España, por lo que, atendiendo a estas razones,

Esta Subsecretaría ha dispuesto:

Primero. El Instituto Nacional de Oncología, actualmente en funcionamiento en Madrid, se traslada a Valencia, al local dispuesto al efecto por la Inspección general de Nosocomios.

Segundo. Se crea en Madrid un centro oncológico, filial del Instituto Nacional de Oncología, cuyo centro funcionará con las instalaciones actualmente montadas, en las dependencias en que hasta ahora viene trabajando el Instituto Nacional de Oncología que se traslada.

Tercero. La Subsecretaría de Sanidad y la Inspección general de Nosocomios tomarán las medidas oportunas para el cumplimiento de esta Orden.

Valencia, 27 de Septiembre de 1937.

P. D.,

J. PLANELLES

Señor Inspector general de Nosocomios.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Ayuntamiento de Gavá (Barcelona), solicitando se le abone la primera mitad de la subvención que se le concedió en principio, por Orden ministerial de 8 de Mayo de 1936 (GACETA del 12), para construir directamente un edificio, con destino a escuela graduada de doce grados;

Resultando que ha sido favorable el informe de la primera visita de inspección girada al edificio por el Arquitecto don José Doménech Mansana, en sustitución de los de la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas;

Considerando que procede se abone al Ayuntamiento de referencia la primera mitad de la expresada subvención, o sean 72.000 pesetas, en virtud de lo preceptuado por el artículo 16 del Decreto de 15 de Junio de 1934 (GACETA del 17), puesto que ha sido favorable el resultado de la primera visita de inspección girada al edificio y que en éste se han cubierto aguas;

Considerando que la consignación para estas atenciones figura en el capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto y que en el expediente consta una certificación de la Ordenación de Pagos del departamento justificando que existe crédito suficiente para atender al pago del servicio de que se trata y la conformidad del Interventor general de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha resuelto que, con cargo al capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del Presupuesto vigente, se libere al Ayuntamiento de Gavá (Barcelona) y por conducto de la Delegación de Hacienda de dicha provincia, la cantidad de 72.000 pesetas, importe de la primera mitad de la subvención concedida en principio, por Orden ministerial de 8 de Mayo de 1936 (GACETA del 12), para construir directamente un edificio con des-

tino a escuelas graduadas de doce grados.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y fines consiguientes.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente, para la expedición del título de Maestro de Primera Enseñanza, que eleva a este Ministerio la Escuela Normal del Magisterio Primario de Castellón de la Plana, y

Resultando que en el mismo aparece como graduado don Luis López-Dóriga Meseguer, natural de Oviedo, nacido el 23 de Febrero de 1885, el cual ha abonado todos los derechos que la Ley establece;

Resultando que, por las actuales circunstancias, no hay posibilidad de acompañar al expediente la certificación académica oficial de los estudios realizados por el interesado en la Escuela Normal del Magisterio Primario de Granada, por lo que se sustituye con la declaración del graduado, avalada por el Inspector de Primera Enseñanza de la provincia de Castellón, don Sandalio Francisco González y González, haciendo constar la edad y naturaleza de aquél, así como la circunstancia de haber cursado los estudios del Magisterio en el precitado centro docente de Granada;

Considerando que puede admitirse como única prueba posible, en las presentes circunstancias, el documento reseñado,

Este Ministerio ha resuelto dictar la presente Orden, que tendrá todos los efectos legales de título de Maestro de Primera Enseñanza, a favor de don Luis López-Dóriga Meseguer, mientras duren las actuales circunstancias, debiendo el interesado, una vez cesen éstas, incoar el expediente de título en forma reglamentaria, sin que entonces tenga que abonar nuevos derechos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 27 de Septiembre de 1937.

P. D.,

NAVAL

Señor Director general de Primera Enseñanza.

Vista la petición de doña Julia Pérez Seoane Díaz-Valdés, Profesora numeraria de Escuelas Normales del Magisterio Primario, solicitando volver al servicio activo de la enseñanza;

Resultando que la interesada fué jubilada forzosamente por Orden de

4 de Febrero último (GACETA del 7), en aplicación del apartado c) del artículo tercero del Decreto de 27 de Septiembre de 1936;

Teniendo en cuenta que los datos y avales aportados demuestran que se trata de persona totalmente adicta al régimen, por lo que no procede mantener una sanción que fué debida a insuficiente información, y de conformidad con los favorables informes emitidos,

Este Ministerio ha resuelto anular la Orden de 4 de Febrero último (GACETA del 7), en lo que se refiere a la interesada doña Julia Pérez Seoane y Díaz Valdés y reponerla en el cargo de Profesora numeraria en activo de Escuelas Normales y en el lugar que ocupaba en el escalafón de su clase, con abono de los haberes que haya dejado de percibir desde su cese.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Señor Director general de Primera Enseñanza.

A propuesta de la Junta de Inspectores de Primera Enseñanza de Toledo y haciendo uso de las facultades conferidas en el Decreto de la Presidencia del Consejo de Ministros de 27 de Septiembre de 1936,

Este Ministerio ha dispuesto jubilar forzosamente, con el haber pasivo que por clasificación les corresponda, a los siguientes Maestros nacionales de la provincia de Toledo:

Dolores Carmena Carmena, de Almonacid de Toledo.

Benita Alonso Laguna, de Maqueda.

Felisa Zaldivar Gavilanes, de Toledo (capital).

Margarita Marcos Emperador, de Toledo (capital), y

Francisco de Andrea García, de Sonseca.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

Por haber cumplido, el día 20 de Marzo último, don Luis Viñas Viñolas, Maestro nacional de Mora de Ebro (Tarragona), la edad de 70 años, fijada para la jubilación forzosa en el artículo 168 del Estatuto general del Magisterio,

Este Ministerio ha dispuesto declarar jubilado al expresado Maestro na-

cional, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda y con efectos de la indicada fecha de 20 de Marzo último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 21 de Septiembre de 1937.

P. D.,

W. ROCES

Ilustrísimo señor Director general de Primera Enseñanza.

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

CAMBIO OFICIAL EN EL DIA DE AYER

	Cambios de Compra Venta	
Libras esterlinas...	75'00	78'00
Franco franceses...	56'50	57'50
Dollars...	15'17	15'79
Reichsmarks...	6'07	6'32
Franco suizos...	346'90	360'80
Belgas...	254'05	264'25
Florines...	8'30	8'64
Escudos...		
Coronas checoslova- cas...	50'00	52'00
Pesos argentinos m/l.	4'54	4'73
Coronas suecas...	3'85	4'02
Coronas danesas...	3'33	3'47
Cambios de Clearig		
Lits...	67'50	68'50
K. n...	3'00	3'05

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y SANIDAD

Para dar cumplimiento a lo que se dispone en la Orden ministerial de 20 de los corrientes sobre formación de las Brigadas volantes de lucha contra el analfabetismo,

Esta Dirección general ha resuelto:

Primero. Abrir concurso para proveer las plazas que hayan de cubrirse con destino a las Brigadas volantes de lucha contra el analfabetismo. Podrán acudir a este concurso cuantos ciudadanos españoles de uno y de otro sexo deseen colaborar en obra de tan fundamental importancia, en las condiciones que se determinan en la presente Orden.

Segundo. La edad mínima para solicitar la inscripción en las Brigadas

volantes será la de 18 años. No se cursarán las instancias de los varones comprendidos en las edades de las quintas movilizadas, a no ser que las acompañe un certificado expedido por las autoridades militares en el que conste que el interesado está exento del servicio, con expresión de las causas.

En la solicitud que dirigirán al Director general de Primera Enseñanza, los candidatos harán constar, además del nombre y apellidos, la edad, domicilio, títulos académicos o, en su defecto, estudios que haya realizado, ya sean primarios, ya de otro grado. A la instancia acompañará un documento, expedido por un Maestro nacional en activo servicio, en el que éste, bajo su responsabilidad, certificará que el interesado sabe leer y escribir correctamente y posee además los conocimientos elementales precisos para desempeñar convenientemente su cometido. Igualmente se unirán a cada instancia avales políticos y sindicales que garanticen en firme la total adhesión al régimen y a la causa popular.

Tercero. Los miembros de las Brigadas serán designados con arreglo al siguiente orden de preferencia:

a) Combatientes del Ejército popular inutilizados en la guerra para servicios en los frentes.

b) Individuos afiliados a organizaciones juveniles o femeninas antifascistas.

c) Individuos no comprendidos en los apartados anteriores cuya edad no rebase los 50 años.

Cuarto. Los elementos integrantes de las Brigadas volantes, si bien pueden expresar en la solicitud la provincia o pueblo en que desearían prestar sus servicios, serán libremente destinados en todo momento por esta Dirección general, con arreglo a las necesidades de la campaña contra el analfabetismo, y trabajarán bajo la orientación y control de los elementos oficiales que designe este Ministerio.

Quinto. Los elementos designados para las Brigadas volantes percibirán una gratificación mensual de 250 pesetas. El Ministerio podrá revocar su nombramiento si no satisfacen las pruebas de instrucción elemental a que en cualquier momento puede someterseles o si su actuación no es todo lo eficaz que la intensidad de la lucha contra el analfabetismo requiere.

Valencia, 28 de Septiembre de 1937.—El Director general, P. D., Antonio Ballesteros.

Vista la propuesta formulada por la Junta de Inspectores de Primera Enseñanza de Toledo, en relación con los Maestros nacionales de dicha provincia que no se hallan al frente de sus escuelas, unos, y otros, que no se han hecho cargo de las que les fueron adjudicadas provisionalmente, sin causa alguna justificada,

Esta Dirección general, de acuerdo con dicha propuesta, ha resuelto declarar incursos, por abandono de destino, en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública, a los Maestros y Maestras nacionales de la provincia de Toledo que a continuación se relacionan:

Maestros de zona leal:

Mario Álvarez Álvarez, de Alares de los Montes.

Nicolás P. Toldos Moreno, de Aldeanueva de Barbarroja.

Bonifacio de la Casa Barco, de Aldeanueva de San Bartolomé.

Amelia Cubino Pérez, de Aldeanueva de San Bartolomé.

Romualdo Sánchez Bueno, de Almonacid de Toledo.

E. Julia Blanco Fontanillo, de Almonacid de Toledo.

Julio Menéndez López, de Azután.

Polonia Negro Gutiérrez, de Azután.

Antonio Gómez Jiménez, de Belvis de la Jara.

Ciriaco M. Rizaldos Queipo, de Buenasbodas.

Félix Olivo Muñoz, de Campillo de la Jara.

Tomás Cereceda Rincón, de Camuñas.

María Luisa García Aguilera, de Camuñas.

Francisca Martín Maestro, de Camuñas.

Julia Gil Bacaicoa, de Consuegra.

Purificación Mata Rollano, de Corral de Almaguer.

Juan Hornillos Vallejo, de Dosbarrios.

Prudencio Hipólito Calleja, de Dosbarrios.

Ramiro Muñoz Gómez, de La Estrella.

Patrocinio de Pedro Arias, de La Estrella.

León V. López Díaz, de Fuentes.

Jacinto García Aguado, de Gálvez.

Arturo Serrano Burgos, de Gálvez.

María Esperanza Cortés Ibarra, de Gálvez.

Aurelia Sánchez Alonso, de Gargantilla.

Josefa Vicente Gorjón, de Las Herencias.

Concepción Serrano Padilla, de Huerta de Valdecarábanos.

Gabriel López Oliveros, de Las Huenfrías.

Pedro Rivero Ramos, de Layos.

Jesús Ormazabal García, de Lillo.

Carmen Gómez Arnaiz, de Lillo.

Valeriano Ayuga, de Madrideojos.
Josefa Fernández Pérez de Vargas, de Malpica.

Alejandro Rosas Fernández, de Marjalisa.

María Cristina Díaz Ramos, de Marjalisa.

Eloisa Benavente Fernández, de Miguel Esteban.

Enedina Castaño Lozano, de Miguel Esteban.

Jacinto Montero de Espinosa, de Mohedas de la Jara.

Petronila González Morales, de Mohedas de la Jara.

María Salud Biedma Ortiz, de Mora de Toledo.

María del Carmen López Iglesias, de Mora de Toledo.

María Dolores Hernández Pardo, de Mora de Toledo.

Mariano Celestino, de Mora de Toledo.

Isabel Fernández Cañaverl, de Mora de Toledo.

Manuel Santamaría Marín, de Mambroca.

Jovita Boudet Avila, de Mava de Ricomalillo.

Julián Vaquerizo Torralba, de Navalmorealejo.

Antera Martín Gutiérrez, de Navalmorealejo.

Carmen Rey de Oro, de Los Navalmoreales.

María Palencia, de Los Navalmoreales.

Dimas Sánchez Alia, de Los Navalmoreales.

Arturo Sánchez Rodríguez, de los Navalmoreales.

Dolores Fuentes, de Los Navalmoreales.

Guadalupe García Tapetado, de Los Navalmoreales.

Mariano Salinero Medina, de Moez.

Justina Díaz García, de Las Navillas.

Manía del Rosario Vegas, de Ocaña.

Angela Gómez Salazar, de Ocaña.

Antonio Carmona, de Ocaña.

Luis Otero Bravo, de Ocaña.

José Alonso Aparicio, de Ocaña.

Cándida Rodríguez Volta, de Ontígola.

Antonio Sanz Polo, de Orgaz.

Enrique Gómez Yébenes, de Puebla de Almoradiel.

Guadalupe Gómez Martín, de Pulgar.

Filomena Quiñones Néstar, de Quintanar de la Orden.

Pedro Hernández Sanguiz, de Retamoso.

Alberto Vivar del Rey, de Robledo del Buey.

Florentina de los A. Perdigón Treho, de Robledo del Mazo.

Abraham Ortiz Bautista, del Romeral.

Domiciano Vicente Hernando, del Romeral.

Ismael Fernández de Velasco, de S. Martín de Montalbán.

Carmen Manzano Seco, de Santa Cruz de la Zarza.

Cándida Romero Rico, de Santa Cruz de la Zarza.

Herminia Moreno González, de Sevilleja de la Jara.

Julio Pedernal Morales, de Sonseca.

Mercedes Tabar Peláez, del Toboso.

Manuel Muñoz Mariñán, de Urda.

María del Pilar Zarzuelo Espinel, de Urda.

Concepción Maestro y Maestro, de Urda.

Consuelo Campos Gutiérrez, de Ventas con Peña Aguilera.

María del Carmen Ferrer Moreno, de Ventas con Peña Aguilera.

María Ana Ramírez de Terán, de Villacañas.

Leonor Martín García, de Villacañas.

María Natividad G. Arroyo, de Villacañas.

Rosario Torres López, de Villacañas.

Bienvenido Martínez García, de Villafranca de los Caballeros.

María del Carmen Herrero Alonso, de Villafranca de los Caballeros.

Pedro Fernández Trujillo, de Villanueva de Alcaudete.

María de los Remedios Zalamea, de Villanueva de Alcaudete.

José Rico Blanco, de Villarejo de Montalbán.

Agustín Coñcuera, de Villarrubia de Santiago.

Basilio Sánchez Brunete, de Villatobas.

Cándida María Mercedes López, de Villatobas.

Heliodora González García, del Orfanato de El Pardo (provisional).

Maestros procedentes de zona factiosa:

Luisa Vaquero García, de Aldeanecabo de Escalona.

María del Pilar Gómez de Aranda, de Almorox.

Rafaela Monasterio Fernández, de Santa Cruz de Retamar.

Enriqueta Alonso Zancajo, de Santa Cruz de Retamar.

María Josefa Madrigal Esteban, de Cabañas de la Sagra.

Margarita Ramos García, de Casarubios del Monte.

Victor Sánchez Jiménez, de Casarubios del Monte.

María Luisa Muñoz Alcoa, de Palomeque.

Paula Ruedas Jiménez, de Viso de San Juan.

Luisa Anduaga Arrué, de Yeles.

Luz Aznar Ponce, de Calzada de Oropesa.

Adela Pinilla Rodríguez, de Calzada de Oropesa.

Carmen de la Villa Rodríguez, de Puente del Arzobispo.

Teresa Carabaño Uceda, de Valdeverdeja.

Lucía Carral, de Buenaventura.

Visitación González Pola, de Segurilla.

Ana Zaldívar Gavilanes, de Bargas.

Dolores Pita Ruiz, de Mocejón.

Dolores Cirujano Robledo, de Toledo.

Carmen Gallardo Sevillano, de Toledo.

Francisca Jara Cazaña, de Toledo.

Clara Merino Arévalo, de Alcabón.

Donata Mateo Segura, de Camarena.

Teresa Salcedo Dobón, de Domingo Pérez.

Dolores Calvo García, de Fuensalida.

Florencio Camuñas Martín, de Huecas.

Jesusa Barrengo Eduguir, de Portillo de Toledo.

Pilar Casala Villarraso, de Val de Santo Domingo.

Isabel Bernaldo de Quirós, de Villamiel de Toledo.

Enriqueta Ariz García, de Carriches.

Ignacia Remolina Pando, de Marrupe.

Marina de la Torre Parada, de Villaluenga, y

Demetria Rocha, de Carpio de Tajo.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 24 de Septiembre de 1937.—El Director general, P. D., A. Ballesteros.

Señor Inspector-Jefe de Primera Enseñanza de Toledo (Ocaña).

Vista la propuesta formulada por la Inspección de Primera Enseñanza de Cuenca, en relación con la Maestra nacional de Casas de Haro, doña Patrocinio Menéndez Echevarría, la cual no se halla al frente de su cargo, sin licencia ni causa justificada,

Esta Dirección general, de acuerdo con dicha propuesta, ha resuelto declarar incurso a la expresada Maestra nacional, por abandono de destino, en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de Septiembre de 1937.—El Director general, P. D., A. Ballesteros.

Señor Director provincial de Primera Enseñanza de Cuenca.

Dada cuenta, por la Inspección de Primera Enseñanza de Jaén, de que doña Rosa Marín Cabrero, Maestra nacional de Marmolejo, no se halla al frente de su escuela, no obstante las gestiones realizadas para lograr se reintegrara a su cargo,

Esta Dirección general, de acuerdo con la propuesta formulada, ha resuelto declarar incurso a la expresada

Maestra nacional, por abandono de destino, en el artículo 171 de la vigente Ley de Instrucción pública.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia, 25 de Septiembre de 1937.—El Director general, P. D., A. Ballesteros.

Señor Director provincial de Primera Enseñanza de Jaén.

Esta Dirección general de Bellas Artes, a propuesta de la Junta Central del Tesoro Artístico y de conformidad con lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de Abril último (GACETA del 19), teniendo en consideración la necesidad cada día más sentida en Orihuela (Alicante) de contar con un organismo propio para la mejor custodia, defensa y conservación de su caudal artístico, ha resuelto:

Primero. Constituir en Orihuela (Alicante) una Subjunta delegada de Incautación y Protección del Tesoro Artístico, que constará del número de Vocales que se estimen pertinentes para el mejor cumplimiento de la misión que se le confía.

Segundo. Que esta Subjunta tendrá jurisdicción dentro del término municipal de Orihuela, y por lo que respecta a su misión, las mismas facultades y atribuciones que la citada Orden ministerial de 5 de Abril confiere a la Junta Central y a sus delegadas provinciales.

Tercero. Que la nueva Subjunta cumplirá su cometido en estrecho contacto y colaboración con la Junta delegada de Alicante, pero dependerá directamente de la Junta Central. Esta comunicará a la Junta delegada de Alicante los acuerdos que adopte en relación con la Subjunta de Orihuela.

Cuarto. Que, comoquiera que la misma no cuenta con los elementos técnicos necesarios y precisos, cuando lo estime conveniente solicitará la ayuda y los informes técnicos pertinentes de la Junta delegada de Alicante, no pudiendo adoptar ninguna medida por lo que al tesoro artístico existente en Orihuela se refiere, así como su traslado a cualquier punto o dependencia, sin contar antes con la previa autorización de la Junta Central.

Quinto. Queda anulado cualquier nombramiento hecho con anterioridad a esta Orden, en relación con la incautación, protección y salvamento del tesoro artístico de Orihuela.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Valencia, 23 de Septiembre de 1937.—El Director general de Bellas Artes, P. D., Timoteo Pérez Rubio.

Señor Presidente de la Junta Central del Tesoro Artístico.